

Recurso 314/2025
Resolución 368/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AF ABOGADOS Y PERITOS JUDICIALES S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 4 de junio de 2025, por la que se adjudica el contrato “Servicio de peritaciones judiciales en materia de familia y violencia”, en lo que respecta a su **lote 1**, denominado “Servicio de Peritaciones Judiciales en las especialidades psicológicas, psicosociales y sociales en materia de familia en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Málaga” (Expte. CONTR 2024/889336), convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 666.606,29 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 4 de junio de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote 1 del contrato, que fue publicada ese mismo día en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 15 de junio de 2024, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AF ABOGADOS Y PERITOS JUDICIALES S.L.U. (AF, en adelante) contra la adjudicación del citado lote 1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de junio de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones con traslado del escrito de recurso a los interesados por plazo de cinco días hábiles, las ha formulado en plazo M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que su oferta se halla clasificada en segundo lugar respecto a la adjudicación del lote 1. Por tanto, la eventual estimación del recurso determinaría que estuviese en condiciones de obtener la adjudicación del citado lote.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita como pretensión principal la anulación de la adjudicación del lote 1 dado que *“la resolución de adjudicación debe contener la motivación pormenorizada de las puntuaciones otorgadas a cada criterio, de manera que los licitadores puedan ejercer eficazmente su derecho de impugnación”*.

Explica que en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se valoraba, con un máximo de 5 puntos, la *“Posibilidad de seguimiento de las peritaciones excepcionales: presupuesto, fecha de solicitud, fecha de autorización, fecha de entrega en el juzgado, carácter de gratuita, volumen total de periciales excepcionales y gratuitas”*.

Defiende que su oferta técnica contenía *“un desarrollo exhaustivo de esta funcionalidad y, en la demostración en línea (con credenciales facilitadas), dejó ver cada uno de los elementos exigidos por el PCAP”*.



Estima que puntuar con solo 2,5 puntos en el criterio 2.3, con una motivación genérica es insuficiente, porque al examinar el motivo de la puntuación observa que ha sido muy inferior a sus expectativas. Estima no motivada porque se debe a un motivo técnico en la visualización de la oferta, dado que *“según la documentación se puede hacer. No lo he podido ver en la página de prueba”*.

Explica que esa diferencia de 2,5 puntos ha sido determinante, pues la entidad recurrente *“obtuvo 27 puntos (14,5 + 12,5), mientras que la adjudicataria alcanzó 32 puntos (17 + 15)”*. Estima que deberían *“haber computado íntegramente los 5 puntos”* porque además *“habría resultado adjudicataria”*.

Alega que existe una falta de motivación adecuada, de acuerdo con el art. 151 LCSP, de tal modo que *“la mera expresión “no lo he podido ver” carece de la concreción necesaria para fundamentar una puntuación parcial”*.

Añade que *“el personal técnico que ha realizado la valoración debe tener la debida cualificación (como, por ejemplo, ingeniero informático o del software, ya que se están evaluando aspectos informáticos que deben ser valorados por técnicos cualificados)”*.

En segundo lugar, motiva el recurso en la vulneración de los principios de igualdad y transparencia (art. 1 LCSP), pues no se ha señalado *“qué parte de la funcionalidad resultaba inaccesible ni invitar a AF Abogados a subsanar dicha duda, se ha incurrido en un trato desigual frente a otros licitadores, contraviniendo la concurrencia leal y la transparencia del proceso. Máxime, cuando además de la plataforma informática se entrega memoria descriptiva de la misma donde especifica y aclara como acceder a la funcionalidad que se estaba valorando”*.

Además, indica que existe infracción del principio de proporcionalidad dado que *“el criterio de 2.3 no es un mero requisito documental, sino operativo; la plataforma cumplía plenamente lo exigido. La deducción de 2,5 puntos, sin justificación objetiva, resulta desproporcionada y decisiva para la adjudicación”*.

Así se explica que *“se puede acceder a la funcionalidad con las mismas claves DEMO que las facilitadas en el sobre segundo para su comprobación. Simplemente, una vez iniciado sesión en la plataforma, solo deben hacer clic en “Resumen Estadístico” y dentro, hacer clic sobre “Peritaciones Excepcionales”; mostrándose una tabla con todos los datos, así como los campos de búsqueda y filtros detallados”*.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los motivos del recurso, esgrimiendo los siguientes argumentos:

A. Sobre la falta de motivación adecuada del informe de valoración realizado por la comisión técnica, así como de la resolución de adjudicación, explica que el art. 151.1 de la LCSP a propósito de la resolución de adjudicación establece que *“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.”*

Invoca el órgano de contratación, jurisprudencia y doctrina a efectos de hacer constar, a su juicio, la finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, *“no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento”*.

Explica que, en el supuesto examinado concurre motivación suficiente en el acto de adjudicación y por tanto del informe técnico de valoración de las ofertas. Añade además que *“en el apartado 8.A. del Anexo I relativos a los*



criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor del PCAP”, los pliegos no se han recurrido y resultan aceptados por la entidad recurrente.

Contesta que existe suficiente motivación cuando se pronuncia el informe de la comisión sobre la "*Funcionalidad de la Aplicación Informática*", cuando en el PCAP se expresa que se valorará el diseño, funcionalidad y facilidad de uso de la aplicación informática facilitada por la empresa.

Explica que en el apartado 2.3 valorado por la comisión, la "*Posibilidad de seguimiento de las peritaciones excepcionales: presupuesto, fecha de solicitud, fecha de autorización, fecha de entrega en el juzgado, carácter de gratuita, volumen total de periciales excepcionales, volumen total de periciales gratuitas*"; si observamos el informe de valoración de 6 de febrero de 2025 sobre los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor emitido por la comisión técnica designada por el órgano de contratación el 12 de diciembre de 2024, "*no cabe duda que en relación a la valoración de este apartado se puede conocer por parte de todos los licitadores el juicio técnico de la Comisión Técnica para asignar un valor intermedio dentro del grado máximo asignado a este criterio 2.3 y la singularidad que tiene la memoria descriptiva aportada por la empresa recurrente con respecto a las demás. Por tanto, es indubitado que en el Informe Técnico de Valoración existe un razonamiento específico en la valoración de cada oferta lo suficientemente explícito que permite conocer el juicio técnico y que permiten tener conocimiento de las razones concretas que justifican una determinada puntuación, gozando tanto la Resolución de Adjudicación como el informe de valoración de una motivación adecuada siendo además aplicable en esta materia la doctrina de la discrecionalidad técnica*".

Añade al anterior razonamiento que "*dado que los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y la ponderación se ha establecido con claridad en los pliegos, pliegos que han sido aceptados y no impugnados por el licitador recurrente, lo que no puede pretender es que el margen de apreciación del órgano técnico quede reducido al absurdo, alterando la propia naturaleza del criterio de adjudicación*". Concluye que "*la valoración realizada por la Comisión Técnica de Valoración del criterio de adjudicación de juicio de valor 2.3. se considera ajustada a derecho, no vulnerando los principios de igualdad y transparencia ni infringiendo el principio de proporcionalidad, debiéndose ser desestimada la alegación esgrimida por la recurrente*".

B. Con relación a la falta de conocimiento técnico especializado por parte de los miembros designados como comisión técnica interesa igualmente su desestimación. Explica que no podría suponerse que el desconocimiento hipotético de carácter técnico por parte de la comisión técnica, se trata de una "*valoración que puede considerarse particular y subjetiva pero que no puede prevalecer sin más sobre la valoración efectuada por la Comisión Técnica nombrada por el órgano de contratación (...)*".

Agrega que "*del propio acto de nombramiento se puede inferir que la Comisión Técnica, de carácter multidisciplinar, tienen los conocimientos específicos y especializados para realizar una valoración adecuada de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores. En concreto, para apoyar la valoración de la Funcionalidad de la Aplicación Informática, se nombra a un funcionario con conocimiento especializado en el área informática y que es gestor de servicios tecnológicos de la Agencia Digital de Andalucía*".

Por consiguiente, es indubitado que tanto la composición de la Comisión Técnica como la mesa deben ser entendidos como un órgano compuesto por personas que, al formar parte de la Administración, ofrecen unas garantías de objetividad e imparcialidad que no concurren en una entidad privada; unas garantías, además, que se ven reforzada por la posibilidad que tiene cualquier interesado de recusar a los miembros de ese órgano técnico en caso de apreciar dudas sobre su objetividad e imparcialidad. Esta debe consignar su propio juicio sobre cada uno de los criterios que según la ley o la convocatoria deban determinar la adjudicación y, más particularmente, debe



expresar, las concretas razones que le llevan a considerar que tales criterios se individualizan o concurren en mayor medida en las ofertas que finalmente incluya en la propuesta de adjudicación que eleve al órgano de contratación”.

En cuanto a la posibilidad de haberse solicitado aclaraciones por parte de la comisión técnica lo entiende inadecuado, menos ahora *“en este momento procedimental, ya que no puede pretender subsanar ahora por la vía de motivar y explicitar el criterio técnico en la puntuación -que el recurrente no considera adecuada- porque estaría dando la posibilidad de construir a posteriori un razonamiento técnico a partir de unas puntuaciones preexistentes, cuando en todo caso el proceso lógico debe ser el inverso. El licitador recurrente a la hora de poner a disposición la aplicación debería haber comprobado todas las funcionalidades susceptibles de valoración, ya que con la aclaración que propone y que pretende lo que intenta es realizar una nueva evaluación de las ofertas, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que una nueva valoración podría suponer una infracción de lo establecido en el art. 146. 2 de la LCSP y concordante del RGLCAP.”*

Solicita pues la desestimación del recurso especial.

III. Alegaciones de la entidad interesada MB AGENCIA TECNICA DE PERITACIONES S. L.

Apoya la argumentación sostenida por el informe al recurso especial realizado por el órgano de contratación. Así, entre los motivos de oposición al recurso especial explica que corresponde a la empresa licitadora aportar toda aquella documentación que considere necesaria para permitir una adecuada valoración técnica. Sostiene que no es responsabilidad del órgano de contratación *“el no poder acceder a la página de prueba facilitada, máxime cuando la propia empresa recurrente, en su escrito de recurso, se ve obligada a explicar detalladamente el modo de acceso a la funcionalidad de dicha página”.*

En cuanto a las manifestaciones de la recurrente sobre la necesidad de que la evaluación de la aplicación sea realizada por personal técnico especializado (como un ingeniero informático o de software) ponen de manifiesto que *“no hacen sino confirmar que la solución presentada adolece de la funcionalidad y facilidad de uso exigidas en este procedimiento, al requerir un nivel de conocimiento técnico que excede del uso previsto, pues los funcionarios de los Juzgados que van a hacer un uso del mismo, no tienen la cualificación de ingeniero informático o de software”.*

Añade que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) *“no contempla la “aclaraciones o demostraciones complementarias”; el licitador debe garantizar con la documentación aportada la funcionalidad de la aplicación, mediante la aportación de claves de acceso a la aplicación, lo que debe permitir el acceso a la misma”.*

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) recoge en su Anexo I, apartado 8. A dedicado a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, en el apartado 2.3, la funcionalidad de la aplicación informática expresando que el criterio de la *“posibilidad de seguimiento de las peritaciones excepcionales: presupuesto, fecha de solicitud, fecha de autorización, fecha de entrega en el juzgado, carácter de gratuita, volumen total de periciales excepcionales, volumen total de periciales gratuitas”*, sería valorable hasta 5 puntos.

La oferta presentada por la entidad recurrente se exponía en los siguientes términos:



En la introducción se establece la siguiente expresión en la oferta de la entidad recurrente en el apartado 1.1 cuando señala que:

“Facilitaremos una aplicación informática para el seguimiento en tiempo real de las peticiones, que cumplirá con todas las medidas de seguridad exigibles. Esta herramienta permitirá consultar y gestionar los estados de las solicitudes y los informes, así como generar y descargar estadísticas.

En términos de confidencialidad, nos comprometemos a cumplir con la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y a formar a nuestro personal en esta materia. Todos los datos personales serán tratados observando los principios de calidad, seguridad y secreto profesional. Una vez elaborado el informe, remitiremos toda la documentación a la administración competente vía plataforma informática, conservando únicamente datos necesarios para fines estadísticos y desprovistos de elementos identificativos”.

En cuanto a las peritaciones excepcionales nada se dice en el apartado 6 dedicado a ello en la oferta. Así se expresa que:

“METODOLOGÍA PARA PERITACIONES EXCEPCIONALES O DE ESPECIAL DIFICULTAD.

La metodología para la realización de peritaciones excepcionales o de especial dificultad está diseñada para asegurar que estos casos, que presentan características únicas y complejidades adicionales, reciban una atención exhaustiva y detallada. Este apartado describe los criterios para determinar la excepcionalidad de una peritación, el procedimiento para la presentación de presupuestos, la justificación de la excepcionalidad y la evaluación de costes y horas necesarias.

6.1 Definición y Criterios de Excepcionalidad

Una peritación se considera excepcional o de especial dificultad cuando presenta características que la distinguen significativamente de los casos comunes, requiriendo una mayor dedicación de tiempo y recursos. Los criterios para determinar la excepcionalidad incluyen:

Complejidad del Caso:

- Naturaleza del Caso: Casos que implican múltiples dimensiones psicológicas, sociales y familiares, como situaciones de violencia de género con implicaciones transgeneracionales, abuso sexual con daño psicológico severo, o disputas de custodia con alta conflictividad.*
- Número de Evaluados: Casos que requieren la evaluación de múltiples individuos, como evaluaciones familiares completas, donde se incluyen padres, hijos y otros miembros del hogar.*
- Contexto Legal: Casos que presentan complicaciones legales adicionales, como procedimientos internacionales, extradiciones, o aquellos que implican colaboración con múltiples jurisdicciones.*

Duración y Extensión de las Evaluaciones:

- Evaluaciones Prolongadas: Casos que requieren entrevistas y evaluaciones prolongadas debido a la necesidad de un análisis detallado y extensivo.*



- *Seguimiento Continuo: Casos que necesitan seguimiento y reevaluaciones periódicas para monitorear el progreso y los cambios en la situación del evaluado.*

Necesidad de Pruebas Adicionales:

- *Pruebas Psicométricas Avanzadas: Casos que requieren la administración de un amplio conjunto de pruebas psicométricas especializadas para obtener una visión completa del estado psicológico del evaluado.*

- *Consultas Especializadas: Casos que requieren la colaboración con otros expertos o consultas adicionales, como neuropsicólogos, psiquiatras o especialistas en trauma.*

6.2 Procedimiento de Presentación de Presupuestos

El procedimiento para la presentación de presupuestos en peritaciones excepcionales se desarrolla de manera estructurada para garantizar la transparencia y la justificación adecuada de los costes. Este procedimiento incluye las siguientes etapas:

Elaboración del Presupuesto y Memoria Justificativa:

El coordinador de peritaciones remite a los técnicos de control de calidad para evaluación y cuantificación de recursos y tiempo.

- *Análisis Preliminar: El perito realiza un análisis preliminar del caso para identificar todas las necesidades específicas y los recursos requeridos.*

- *Detalle de Recursos: Se elabora un presupuesto detallado que incluye los recursos humanos y materiales necesarios, el tiempo estimado para cada fase del proceso, y los costes asociados.*

- *Memoria Justificativa: Se adjunta una memoria justificativa que explica los motivos de la excepcionalidad del caso y la necesidad de los recursos solicitados.*

Presentación y Aprobación:

- *Envío del Presupuesto: El presupuesto y la memoria justificativa se envían a la Delegación Territorial de Justicia, AL y FP, para su revisión y aprobación.*

- *Revisión y Ajustes: La entidad revisa el presupuesto y puede solicitar ajustes o aclaraciones antes de su aprobación final.*

- *Aprobación Formal: Una vez aprobados, los recursos y el tiempo asignado se confirman formalmente, y se procede con la peritación según lo planificado.*

6.3 Justificación de la Excepcionalidad

Cada caso excepcional debe ser documentado con una justificación detallada que explique las razones por las que se considera excepcional y la necesidad de recursos adicionales. Esta justificación incluye:

Descripción del Caso:



- *Contexto y Antecedentes: Una descripción detallada del contexto del caso, incluyendo antecedentes relevantes y la naturaleza específica de las dificultades encontradas.*
- *Implicaciones Psicológicas y Sociales: Un análisis de las implicaciones psicológicas y sociales del caso, destacando los factores que contribuyen a su complejidad.*

Requisitos Adicionales:

- *Recursos Humanos y Materiales: Una explicación de los recursos humanos y materiales adicionales necesarios, incluyendo la necesidad de peritos especializados, pruebas psicométricas avanzadas, y consultas adicionales.*
- *Tiempo y Esfuerzo: Una estimación del tiempo y el esfuerzo adicional requerido para llevar a cabo la peritación, justificando por qué estos recursos son esenciales para una evaluación completa y precisa.*

6.4 Evaluación de Costes y Horas Necesarias

La evaluación precisa de los costes y las horas necesarias para la realización de peritaciones excepcionales es crucial para asegurar la transparencia y la eficiencia en la asignación de recursos. Este proceso incluye:

Cálculo de Costes:

- *Costes Directos: Identificación y cálculo de los costes directos asociados con la peritación, incluyendo los honorarios de los peritos, el coste de las pruebas psicométricas y otros recursos materiales.*
- *Costes Indirectos: Consideración de los costes indirectos, como el tiempo dedicado a la coordinación con otros profesionales, la revisión de documentación adicional y la preparación de informes detallados.*

Estimación de Tiempo:

- *Duración de las Entrevistas: Estimación del tiempo necesario para la realización de entrevistas y evaluaciones, considerando la complejidad del caso y el número de personas a evaluar.*
- *Tiempo de Análisis y Redacción: Evaluación del tiempo requerido para el análisis de los datos obtenidos, la interpretación de las pruebas psicométricas y la redacción del informe pericial.*
- *Seguimiento y Reuniones: Tiempo estimado para el seguimiento del caso, reuniones de coordinación y ratificación del informe en juicio si es necesario.*

Validación y Aprobación:

- *Revisión Interna: Revisión interna del presupuesto y la estimación de tiempo para asegurar que sean realistas y justificados.*
- *Aprobación Externa: Presentación del presupuesto a la entidad contratante para su aprobación, asegurando que todas las justificaciones y detalles necesarios estén claramente documentados.”*

No obstante, no se establece ni en el índice de la oferta ni en un apartado específico de dicha cláusula una parte destinada a exponer la implementación de la aplicación informática aplicable a todo el apartado 6, y únicamente aparecen referencias salpicadas hacia una plataforma en el conjunto de la oferta, cuando el criterio de adjudicación, valorable hasta cinco puntos es claro que se refiere a la posibilidad de seguimiento de las peritaciones excepcionales, permitiendo ver, únicamente en cuanto a estas su presupuesto, fecha de solicitud,



fecha de autorización, fecha de entrega en el juzgado, carácter de gratuita, volumen total de periciales excepcionales, volumen total de periciales gratuitas.

Más allá de lo expresado en la introducción ya reproducido, en el apartado 2.3, bajo la rúbrica de “Planificación de los Trabajos” se expresa en la fase 5 que se llevará a cabo como *“Seguimiento del Estado de los Procedimientos y ratificación: La plataforma permitirá el seguimiento en tiempo real del estado de cada procedimiento asignado, incluyendo nuevas documentaciones, citaciones a juicio, anulaciones, etc. Por tanto, indistintamente del momento en el que se encuentre cada pericial, se podrá acudir a la plataforma (tanto peritos, como la administración contratante o el IMLCCFFMA) para realizar la consulta sobre el estado de la pericial, posibles incomparecencias, incidencias, anotaciones, cronología de fechas, control de calidad y ratificaciones”*.

En el apartado 3.3 se expresa bajo la rúbrica de “Seguimiento y Evaluación”, las siguientes prestaciones donde se utilizará una aplicación informática:

- *Monitoreo de Casos: Se realiza un seguimiento continuo del estado de cada caso a través de la plataforma, asegurando que se cumplan los plazos y que se gestionen eficientemente todas las incidencias.*
- *Evaluación de Resultados: Se recogen y analizan datos de desempeño para evaluar la calidad del servicio y desarrollar planes de mejora continua”*.

En el apartado 7.3 de la propuesta se recoge en los procedimientos de entrega de informes que existirá una:

- *Plataforma Segura: Los informes se entregan a través de una plataforma segura que garantiza la confidencialidad y la integridad de la información. Se generan notificaciones automáticas a los destinatarios una vez que el informe está disponible”*.

En conclusión, aun integrando el funcionamiento de la plataforma aplicándolo a las peritaciones excepcionales, determinados aspectos del criterio 2.3 del apartado 8ª del Anexo I del PCAP, no quedarían reflejados en él.

Existe otro documento denominado “mejoras en la funcionalidad de la aplicación informática” anexo a la oferta técnica que en su página 31 señala un apartado 5.4 dedicado al “seguimiento de peritaciones excepcionales”, donde se expresa que *“la plataforma permite realizar el seguimiento de las peritaciones excepcionales. Cuando la especialidad de una pericial se marca en “Peritación Excepcional”, de forma automática se crean los campos de seguimiento solicitados para esa pericial (...)*”. Entre esos campos se encuentran:

- *“Control de calidad”*. Aparece la característica de “pendiente”.
- *“Presupuesto”*. Aparece la denominación “aprobado” pero no aparece ninguna cantidad
- *“Gratuita”*.
- *“Ratificación solicitada”*.
- *“Informe ratificado”*.
- *“Episodio IML”*.

Además, se observan determinadas fechas denominadas “relevantes”, como es la fecha de la solicitud o la fecha de entrega, así como la asignación y la fecha de aceptación. En cuanto a la remisión a observar la versión DEMO que se introducía, se estima que esto no era lo requerido en el criterio, pues el criterio exige que se oferte claramente con relación al criterio descrito en el PCAP, y no es esto lo que se realiza. Es decir, no existe un explicativo de qué es lo que se ofrece pormenorizadamente en la aplicación informática, como obtener dato a dato de lo exigido en el apartado 2.3 de la cláusula 8.A del Anexo I del PCAP.



Ello, entronca directamente con la primera cuestión suscitada, relativa a la falta de motivación del acto, siendo doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación pero extrapolable asimismo a los demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que *“la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”*.

Así, en el presente supuesto no cabe duda de que la recurrente ha formulado su recurso y ha centrado su análisis en la cuestión que fundamenta su pretensión, haber obtenido una mayor puntuación por las razones recogidas en el informe de valoración. Por lo tanto, entendemos que asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que el interesado ha tenido conocimiento en todo momento de los motivos y argumentos jurídicos y técnicos en los que se ha sustentado el acuerdo de exclusión.

No es posible apreciar, por ello, a juicio de este Tribunal, la falta de motivación que se denuncia en el recurso, ya que del contenido de su escrito se demuestra que la recurrente es plenamente conocedora de los motivos en los que se basa su puntuación en el criterio controvertido, por lo que no se ha visto mermado su derecho material de defensa.

En segundo lugar, la recurrente rebate las observaciones del informe técnico achacando que la comisión técnica podría ser desconocedora de los argumentos formulados por ella, sin embargo, como ha quedado constatado, la justificación de las funcionalidades se exigía que fueran descritos en la oferta, y es en el recurso especial cuando la entidad recurrente expone de qué forma podría haberlos obtenido en la versión DEMO facilitada con la oferta. Es decir, en su oferta se contienen meras afirmaciones sin detalles ni desglose de precios o costes, que son analizadas en el informe de la comisión técnica sin que pueda observarse arbitrariedad alguna que rebase los límites de la discrecionalidad técnica.

Por tanto, se ha traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por último, en cuanto a la aclaración de la oferta, que la recurrente considera que el órgano de contratación debía de haberle solicitado, ha de desestimarse igualmente puesto que la solicitud de aclaración es una potestad del órgano de contratación en supuestos en que observe ambigüedad, errores o defectos formales susceptibles de aclaración, que no se dan ni se alegan en el supuesto examinado.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de mayo de 2017, Asunto C-131/16, que declara que la oferta inicial sólo puede ser modificada excepcionalmente para corregir errores materiales manifiestos, a condición de que esta modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva



oferta. Sobre ello, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), se refiere únicamente a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, no recogiendo la subsanación del resto de la documentación, el mismo sirve como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de la motivación para solicitar la subsanación del resto de la documentación. El Tribunal Supremo sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta, únicamente la admite cuando se trata de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004-y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002).

Por otro lado, sin embargo, el mismo Tribunal Supremo afirma que existe preclusión de aportaciones documentales, pues con este efecto se evitan sorpresas o “*estratagemas poco limpias*”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Debe descartarse cuando se tratan de carencias de las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta, así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. Pero, este principio antiformalista se entiende respecto de la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, pero solo cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta.

Ello, extrapolado al presente recurso especial supone que se recoge ahora una exposición explicando la forma de haber obtenido estos datos, pero ello debió expresarse en la propia oferta y no en este momento. Así podemos observar cómo no se pueden deducir fácilmente algunos aspectos del apartado 2.3 de la cláusula 8.A del Anexo I del PCAP. Así, en este sentido, observamos que no se expresa, en la posibilidad de seguimiento de las peritaciones excepcionales, la cantidad del presupuesto, fecha de autorización, el volumen total de periciales excepcionales, volumen total de periciales gratuitas, y que solo es con el recurso especial cuando se realiza una explicación de la forma de obtener algunos de estos datos, pero no todos.

Por último, en cuanto a la falta de conocimiento técnico especializado por parte de los miembros designados como comisión técnica, debe igualmente desestimarse dado que, por un lado, no se expone de una forma clara por qué estima que no existe esa especialización. La designación se realizó el 12 de diciembre de 2024, habiéndose publicado en dicha fecha, quedando la misma consentida y sin oposición por la entidad recurrente.

Por otro lado, podría a su vez oponerse la doctrina de los actos propios, pues es esa misma comisión técnica la que ha valorado su oferta en el lote 2 del que ha resultado adjudicatario, habiendo formalizado el contrato. A su vez existe una falta de fundamentación jurídica clara en su argumentación pues el mero desacuerdo con el criterio recogido por la comisión al valorarle en la mitad de la puntuación de los 5 puntos posibles no significa en absoluto un desacuerdo como ya se ha abordado, pues se ponen de manifiesto que se podría haber sido más preciso en la oferta con relación a la aplicación informática suministrada para las peritaciones excepcionales. Es decir, la falta de esfuerzo argumentativo de la oferta en ese criterio de adjudicación requiere proporcionalmente un menor esfuerzo justificativo a la hora de argumentar una menor valoración de la oferta en ese criterio concreto.



Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AF ABOGADOS Y PERITOS JUDICIALES S.L.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 4 de junio de 2025, por la que se adjudica el contrato “Servicio de peritaciones judiciales en materia de familia y violencia”, en lo que respecta a su **lote 1**, denominado “Servicio de Peritaciones Judiciales en las especialidades psicológicas, psicosociales y sociales en materia de familia en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Málaga” (Expte. CONTR 2024/889336), convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga.

SEGUNDO. Proceder al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

